



Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierta la audiencia constitucional, sin asistencia de las partes, al no constar solicitud alguna para presentarse física o virtualmente a la misma.

Abierta la audiencia se procede a la lectura de la demanda de garantías y demás constancias de autos, sin necesidad de hacer relación expresa de ellas, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del texto siguiente:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas las documentales que obran en autos y tomando en consideración que no existen pruebas pendientes que desahogar se cierra dicho periodo.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 124 de la ley de la materia, se pasa al periodo de alegatos, en el que se tienen por reproducidos los esgrimidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, haciéndose constar que ninguna de las demás partes presentó los que les corresponden.

El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua,
tiene **vistos** los autos para dictar sentencia en el amparo
863/2026; y,

Primero. ***** , mediante escrito

Segundo. En la propia demanda la parte quejosa expresó los antecedentes del asunto, hizo valer los conceptos de violación relativos y señaló los derechos humanos que, en su concepto, se vulneraron con los actos reclamados.

Cuarto. Seguido que fue el juicio por las fases procesales respectivas, tuvo verificativo la audiencia constitucional relativa.

Primero. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 1°, fracción I, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo cuarto, fracción XVII, párrafo segundo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, pues aparte de que los

Tercero. La **inexistencia** de los actos quedó plenamente demostrada en el juicio que nos ocupa.

En el caso, las constancias de este juicio son reveladoras de la **inexistencia** de los actos de que se trata, a final de cuentas por no advertirse algún dato del cual se desprenda, siquiera indiciariamente, la participación de la autoridad en ellos, de ahí la ineficacia de las probanzas de la parte impetrante en esta vía.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO DE LOS.

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se descuella que fue la parte quejosa quien, *motu proprio*, cubrió el tributo de que se habla.

Bajo tal consideración, tal probanza resulta bastante para demostrar la **inexistencia** de los actos que hoy nos ocupan, porque lo cierto es que no hay dato o elemento alguno del cual se advierta que la autoridad de que se trata, constriñó a la parte quejosa a enterar ese tributo, así como que se lo cobró coactivamente.

Por el contrario, en el mejor de los casos dicha probanza lo único que revela es el pago efectuado por la parte impetrante, así como su recepción, pero no demuestra que, fue alguna autoridad quien la constriñó al entero, así como que se lo cobró coactivamente, a final de cuentas por no colegirse algún elemento a ese respecto.

En ese sentido, la recepción del pago del impuesto de que se habla, no constituye un acto de autoridad para efecto del juicio de amparo, porque solo demuestra la voluntad de la parte quejosa exteriorizada al enterar tal tributo, así como el cumplimiento de la obligación tributaria, pero no implica que el cumplimiento debe atribuirse a las autoridades respectivas, por lo cual las circunstancias especiales que rodean el pago y su recepción no desnaturalizan el carácter del acto en sí.

Al efecto, cabe citar las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a

RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a66330000000000000000013912
19/04/29 10:30:27



ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes. Tesis: 35. Página: 3609.)

Con lo anterior las constancias de este juicio, en sí, resultan suficientes para probar la **inexistencia** de los actos que nos ocupan, porque no se advierte dato o elemento que demuestre, realmente, la intervención de la autoridad en ellos, ni siquiera indiciaria y mucho menos veladamente.

Por tanto, ante la inexistencia de los actos reclamados que nos ocupan en el presente considerando, propiamente, no hay materia en el juicio, motivo por el cual lo conducente es sobreseer en términos del artículo **63, fracción IV**, de la Ley de Amparo.

Al respecto, son de citarse las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen así:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional, 1. Común 1a. Parte-SCJN, Segunda Sección. Tesis: 284. Página: 305.)

**SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO SEGUN LOS INFORMES
RENDIDOS U OMITIDOS.**

Si de autos se establece, en vista de los informes rendidos, de modo especial el de la autoridad ordenadora, la inexistencia de los actos que provocaron la interposición del amparo, en primer lugar la omisión de informe, por parte de una autoridad ejecutora, que en otras circunstancias daría lugar a tener por ciertos, presuntivamente los actos que le fueron atribuidos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, cede ante la negativa de la autoridad principal, ordenadora; asimismo, en atención a la situación creada por la negativa de la repetida ordenador, es inconcuso, que la ejecutora no podría realizar órdenes inexistentes. En las condiciones anteriores deben sobreseerse, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, o en otros términos, confirmar el fallo a revisión que con tal motivo acordó tal

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a66330000000000000000013912
19/04/29 10:30:27

actos que
s actos at
stitucional
rendir su
es una co
demostrado
199 y 20
icación su
eral 2°.
s de jurispr
el Pleno c
able en la
rio Judicial
I. Proces
a Sección,
FIRMATIVO
responsable
no plener
constituciona
ocuparse

es una co
demostrado
199 y 200
icación su
eral 2°.
s de jurispr
el Pleno
able en la
rio Judicial
l. Proces
a Sección,
FIRMATIVO
responsable
no plener
constituciona

FIRMATIVO
responsable
o plenamen
constituciona
ocuparse
el artículo
ncia del j
rídico que
preferente

ocuparse
el artículo

tesis de
El Pleno de
a página

Al efecto, cabe invocarse la tesis de jurisprudencia ciento cincuenta y ocho, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y



dos del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, que dice así:

“IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Improcedencia. En el caso, no se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo cual, lo procedente es analizar las invocadas por las partes al efecto.

Inexistencia de actos. En el caso, se procede a desestimar la causal de improcedencia invocada en esta vía por el **Congreso del Estado**, con sede en Chihuahua, Chihuahua -63, fracción IV-.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, con el certificado de pago con número de operación *****, a nombre de la aquí quejosa, de diez de junio del año en curso, emitida por la Oficina de Recaudación de Rentas dependiente de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, por concepto de pago de derechos para el registro e inscripción, efectivamente se descuellos que fue la parte quejosa quien, *motu proprio*, cubrió el tributo de que se habla, sin embargo, solo demuestra la voluntad de la parte quejosa exteriorizada al enterar tal tributo, así como el cumplimiento de la obligación tributaria, sin embargo, dicha retención es un acto de aplicación que permite impugnarla, sin que se desconozca que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, dicho acto tiene el efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, siendo la base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

Al efecto, cabe citar las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

de amparar
de salario
ivo el imp
actos de
larias, ya c
s hubieren
deben actu
n hacer cu
coactiva,
ejecución c
aplica la
si bien es
significa q
ción de la
e los actos
aría respon
obreser e
en término
respecto de
n que per
la Federa
contra ley
del ampar

LA AUT
ACTO
AUNQUE
EY A PAR
DMOVER E
autoridad no
mandato le
por tanto,
ción de pa
a ley, no co
obro atrib
o la Suprem
utoliquidad
la ley, pu
particular
ra efecto
servir de
en el supue
de la autor
la Federac
contra ley
del ampar

adverse

Institucional

cular.



De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la ley de la materia, el juicio de amparo procede contra normas jurídicas de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, causen alguna afectación o perjuicio al gobernado.

Lo anterior significa que, por disposición expresa de la ley de la materia, el juicio de amparo en contra de leyes o normas de carácter general solo procede cuando éstas provoquen alguna afectación o perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, ya sea a través de su primer acto de aplicación o con motivo de su sola entrada en vigor.

Esto es así, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción I, de la Carta Magna y 6° de su ley reglamentaria, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a la que le ocasione un agravio o perjuicio la norma general relativa, que produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, lo cual quiere decir que el agravio que resienta el propio gobernado con motivo de actos o normas de carácter general debe ser actual y directo y por consiguiente, la afectación que se cause también debe existir al momento de instar la acción constitucional.

En tal tesitura, tratándose de un juicio de amparo promovido contra normas generales la vía constitucional no procede de modo irrestricto, sino que se requiere que la norma cause perjuicio a la solicitante del amparo con motivo de su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación, de ahí que solo podrá analizarse el fondo del asunto o sea, determinar si la ley atacada es o no inconstitucional, si se satisfacen los requisitos relativos a la existencia del primer acto de aplicación y a la demostración del perjuicio o afectación en la esfera jurídica de la inconforme.

Lo anteriormente expuesto pone de relieve que en el juicio de amparo contra normas generales, para demostrar el interés legítimo de la parte promovente y estar en condiciones de analizar el aspecto sustantivo de la norma legal, es indispensable que ésta

cia o se le
u ámbito c
onal, deb
al en su de
s sustenta

Tribunal de los que si
TIVAS.
N, EL ACT
GOBERNA
ático de los

ermite co
uede ser in
igencia in
o del prime
s jurídico,
de parte ag
stitución Fe
sar ningún
dice al Se

INTERÉS JURÍDICO
en contra
al quejoso
nal, que es
erés jurídico
la demand
verdad, qu
Segunda S
ción 1917- 2
Leyes Prime

o promueven
l y directo
de la disp
ción, éste

XXIII, de l
cción I, c

Constitución

**REGLA
MOTIVO**

Jurisprudencia del Apéndice 17-1995.

**EL
GNARLA
JALIZAR**

TESTES



también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 2a. LXX/2002. Página: 445.)

TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS.

La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Tesis: 2a./J. 103/2015 (10a.). Página: 684.)

Bien. Ahora que quedó superada la procedencia del amparo que nos ocupa, lo conducente es examinar la constitucionalidad de las normas relativas, a la luz de los conceptos de violación.

Sexto. Los conceptos de violación están identificados en el juicio de amparo, cuya reproducción se omite en esta ejecutoria por no ser indispensable para la resolución del asunto y no existir obligación de realizarla para este juzgador.

Uno de los conceptos de violación es **fundado**.

En primer término, se reitera que está demostrado el acto de aplicación del **artículo 29, fracción I, inciso a)**, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, correspondiente a la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como del artículo primero, apartado 4.3.2.3, de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**.

Ahora bien, en términos del artículo 76 de la Ley de la materia¹, se advierte que el órgano jurisdiccional puede examinar de manera individual o conjunta los motivos de disenso vertidos por la parte gobernada, en el orden propuesto o en uno diverso.

La parte quejosa argumenta esencialmente lo siguiente:

Sostiene, que el cobro antedicho no guarda un sano y razonable equilibrio entre la cuota de referencia y los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, en relación con el costo real de esa contraprestación, lo cual trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que debe otorgarse el mismo trato a quienes reciben igual servicio.

Señala que con el objeto de aportar datos duros e información que da cuenta respecto del costo del servicio, del análisis de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, en su artículo primero, apartado de Derechos, numeral 4.3.2.3. de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se establece un ingreso por la

comparación asimétrica entre rubros y ejercicios fiscales que no guardan correspondencia directa.

Sin embargo, dicha inconsistencia aritmética **y de temporalidad** no trasciende al sentido de la presente resolución ni constituye un impedimento para emprender el estudio de inconstitucionalidad de la norma reclamada. Ello, en virtud de que, atendiendo a la verdadera *causa de pedir*, subsiste el reclamo toral relativo a que la tarifa de **167.3734** Unidades de Medida y Actualización resulta desproporcional frente al costo real que le implica al Estado desplegar el servicio registral. Además, dicha premisa de desproporcionalidad se encuentra sustentada de manera indiciaria con diversos elementos de prueba que sí fueron aportados correctamente en la demanda, tales como el dictamen pericial rendido en el diverso juicio de amparo ********* —el cual fija un costo promedio del servicio en **\$294.01 pesos**—, así como el análisis del sencillo despliegue administrativo previsto en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado; indicios documentales y normativos que la autoridad responsable fue omisa en desvirtuar, por lo que el vicio por violación al principio de proporcionalidad tributaria se mantiene incólume.

Agrega que de la ejecutoria que se dictó en el juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la capital estatal, se desprende que el costo real por cada inscripción es de \$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos con un centavo moneda nacional).

Conforme a lo anterior, concluye, el derecho que cobra el Estado respecto de la prestación del servicio es de aproximadamente quinientos por ciento mayor a la real.

Sigue señalando la inconstitucionalidad del citado tributo por la violación al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, toda vez que el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, que contempla el

”

producido
e se p
ominio p

ro de la
icio fisca
ado, po
un mi

Unidad de Servicio al Cliente
Registro Profesional

le Derech
so a), e
os, ya s
recorri

67.3734 U

la Na
utarios c
n IV de
tados U
se de cor



El criterio antes expuesto quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 3/98, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 196933,

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a66330000000000000000013912
19/04/29 10:30:27

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Además, que en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde a la parte quejosa, siempre que no sea violatorio en sí mismo de los

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a66330000000000000000013912
19/04/29 10:30:27

Ahora bien, en el caso, la parte quejosa ofreció como prueba de su parte la consulta realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del sistema electrónico respectivo, de cuyas respuestas se evidencian los ingresos y egresos específicos devengados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado; así como la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo *********, de la que se desprende el dictamen pericial que arroja un costo promedio por el servicio de inscripción de \$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional). Acervo probatorio con el que, concatenado con el análisis normativo del sencillo despliegue

as de 2019, las JMAS par
evidente fr
cción I, in
artículos 1
s, de aplic
lor probat
o el queje
a demost
ostiene qu
mente elev
nstitucional
de prueba
uesto por
cual, lue
onde al
ncuso qu
n de des
acreditar
ar, a fin
ugnada.
ue esa ca
s respons
puntualiza
310/2021,
intiuno, as
aprobado
segundo T
el Decimo

as de 2019, las JMAS par
evidente fr
cción I, in
artículos 1
s, de aplic
lor probat
o el queje
a demost
ostiene qu
mente elev
nstitucional
de prueba
uesto por
cual, lue
onde al
ncuso qu
n de des
acreditar
ar, a fin
ugnada.
ue esa ca
s respons
puntualiza
310/2021,
intiuno, as
aprobado
segundo T
el Decimo

as de 2019, las JMAS par
evidente fr
cción I, in
artículos 1
s, de aplic
lor probat
o el queje
a demost
ostiene qu
mente elev
nstitucional
de prueba
uesto por
cual, lue
onde al
ncuso qu
n de des
acreditar
ar, a fin
ugnada.
ue esa ca
s respons
puntualiza
310/2021,
intiuno, as
aprobado
segundo T
el Decimo

as de 2019, las JMAS par
evidente fr
cción I, in
artículos 1
s, de aplic
lor probat
o el queje
a demost
ostiene qu
mente elev
nstitucional
de prueba
uesto por
cual, lue
onde al
ncuso qu
n de des
acreditar
ar, a fin
ugnada.
ue esa ca
s respons
puntualiza
310/2021,
intiuno, as
aprobado
segundo T
el Decimo

as de 2019, las JMAS par
evidente fr
cción I, in
artículos 1
s, de aplic
lor probat
o el queje
a demost
ostiene qu
mente elev
nstitucional
de prueba
uesto por
cual, lue
onde al
ncuso qu
n de des
acreditar
ar, a fin
ugnada.
ue esa ca
s respons
puntualiza
310/2021,
intiuno, as
aprobado
segundo T
el Decimo

antecedentes registrales. Hecho lo cual, **4)** se autoriza, suspende o rechaza, el trámite requerido.

En caso de ser aprobado, **5)** se efectuará la captura de la información en las formas establecidas para ello y hecho lo anterior, se procederá a la calificación definitiva del acto inscrito mediante la **6)** firma del registrador, ya sea autógrafa o electrónica, **7)** generándose con ello los datos de registro respectivos.

De lo que se colige que el registro hasta su fase final implica:

1. Recibir el instrumento en el que conste el acto a inscribir, con el comprobante de pago de derechos.
2. Asignarle número con fecha y hora de entrada.
3. Análisis y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales.
4. Autorización, suspensión o rechazo del trámite.
5. Si se aprueba, se captura la información.
6. Firma del registrador.
7. Datos de registro.

De todo lo cual, el tribunal colegiado señaló que no se advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, ya que el elemento más técnico observable es el análisis de la solicitud, pero ello se despliega con personal propio de la dirección y de acuerdo a los antecedentes registrales de la propia dependencia y anexos que como requisitos se establecen previamente para las personas legitimadas a fin de presentar la solicitud de registro (notarías y autoridades jurisdiccionales), en lo que al particular interesa.

Por consiguiente, concluyó que al correlacionarse la descrita actividad sencilla con el cobro, se erige con claridad un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado; lo cual igualmente acontece con la tarifa prevista por el **artículo 29, fracción I, inciso a)**, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua.



Acorde con lo anterior, aparece un indicio de desproporcionalidad, ya que se prevé la posibilidad de prestar el mismo servicio de registro, mediante el cobro diferenciado del valor de la UMA diaria, por el mismo procedimiento, empero diferenciado el acto jurídico que dio origen al registro, pues no debe perderse de vista que el procedimiento de inscripción en análisis representa el mismo despliegue de actividad para el Estado, cada vez que se realiza, sin importar el costo del inmueble objeto de la operación que se registra y el acto jurídico que lo originó.

Con mención expresa que en el particular, la presentación o alusión a disposiciones generales, como lo es el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y el **artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**, constituyen además de la base de la argumentación expuesta por la parte quejosa, la prueba de su intención, precisamente bajo el principio no sujeto a discusión de que la ley no se encuentra sujeta a prueba.

No debe perderse de vista que en el apartado bajo análisis, únicamente se le exige a la parte quejosa la presentación de elementos, hechos, datos o pruebas que constituyan indicios de desproporcionalidad, lo que se actualiza con sus argumentos, con las normas que invoca, con la información pública obtenida vía transparencia, así como con el hecho notorio y prueba documental referida al peritaje emitido en el diverso juicio de amparo ***** , que arroja un costo promedio de **\$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)** por el servicio; cúmulo probatorio que se considera verosímil y suficiente.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se parte de la base que la información que proporcionan los sujetos obligados sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan

estar debidamente
electrónica
a jurisprudencia
Administrativa de
del Semáforo
e 2023, T

LOS REGISTROS
 DE LA VIOLENCIA
 CONTRA LA MUJER
 IV DE LA LEY
 2020 I. P. 1.000
 S DEL ESTADO
 11, PUBLICA
 EMBRE DE
 LA PERSONA
 QUE SE AFIRMA
 IÓN PÚBLICA

legiados de
s al analiz
ar la viol
al numeral
PLIE/0952/2
ado de Chi
co Oficial lo
servicios re
ue la perso
blución legis

idad del tri
ffacer su ca
regional en M
idencia en
carga de c
aria del nur
XVII/APLIEA
s del Estad
ejosa, por e
do en el p
información

na jurisprudencia respecto a la apreciación que debe darse a la correspondencia en los casos de los demandantes; en consecuencia, no puede darse ese resultado lógico para el caso. Variamente, como se contiene en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Civil, el juez debe apreciar la correspondencia de las partes de la demanda con los hechos y circunstancias que se alegan en la demanda.



sus antecedentes legislativos, en otros cuerpos normativos de naturaleza presupuestal, financiera o estadística, entre otros, o en otras fuentes de información disponibles.”

Es propio lo destacado.

Por lo que esta clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Por tanto, ante el principio de prueba ofertado por la quejosa y atendiendo al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, luego que el particular cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, era inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar los argumentos y la probanza aportadas por aquélla y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.

En consecuencia, se atiende además a que el **artículo 28** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua establece una tarifa de **13.9255 UMAs**, la cual es mucho menor a las **167.3734 UMAs** previstas expresamente en el **artículo 29, fracción I, inciso a)**, por una actividad registral análoga a la que se analiza, esto es, por la constitución o modificación del patrimonio familiar, incluidas las notas marginales al calce y la ratificación de documentos y reconocimiento de firmas; lo que constituye un tercer indicio de desproporcionalidad entre el cobro de derechos por registro y el servicio prestado.

Ello, como lo estipuló el tribunal colegiado en las ejecutorias que se citan, sin que sea viable o adecuado acudir a prácticas de correlación entre la previsión de ingresos por los servicios que

presta una dependencia, área o ente y los gastos globales del área de que se trate.

Simplemente porque para la prestación del servicio se debe tomar en cuenta únicamente -en forma objetiva- el despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionado con la prestación del servicio, en la especie, de registro, pero no el gasto de toda el área o dependencia, en cuyo sostenimiento también están inmersos ingresos obtenidos de impuestos y no de derechos.

Igualmente, no es viable tomar en cuenta erogaciones diversas al servicio en sí mismo considerado, a manera de ejemplo, el registro público de la propiedad presta un servicio público organizado, primero, en función de la sociedad o interés general y solo secundariamente en el del particular que solicita un registro.

Consecuentemente, toda la actividad del registro público inherente a mantener la información viable y disponible para la consulta del público en general o cualquier interesado, constituye una actividad y despliegue de recursos que ya no tienen relación directa con el registro solicitado por una persona; sin dejar de lado que por la consulta y expedición de documentos a ello relacionados, también se cobran derechos por tales servicios, se insiste, diversos al servicio que se le presta.

Así, no es preciso ni conveniente proyectar ingresos y egresos de un área en específico para analizar la proporcionalidad de derechos, sino atender únicamente y en forma objetiva al despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionado con la prestación del servicio de que se trate.

En ese sentido, se concluye que se cuenta con evidencias suficientes para señalar en forma indiciaria la desproporcionalidad del cobro de derechos por registro y el servicio prestado, ya que además de tratarse de una actividad sencilla y uniforme, existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas



tienen previsto un cobro sustancialmente menor y la relación del servicio y su contraprestación no es exacta, sino compleja, por lo que no necesariamente se revela mediante la comparación entre los ingresos y los egresos de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, dado que, en relación con los egresos, no todos deben justificarse en los ingresos que se obtengan por derechos y además hay actividades de la dirección que son diversas a un registro, sin que además sea sencillo distinguir cuáles gastos se correlacionan con cada derecho o incluso con impuestos.

Por tanto, en virtud de que corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, era inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar las probanzas ofrecidas por aquella y, más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de evidenciar la constitucionalidad de la norma impugnada.

No obstante, esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables.

Es así que el **Congreso del Estado**, al rendir su informe con justificación, se limitó a sostener la constitucionalidad del proceso legislativo y a aseverar que el cobro no contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, la autoridad legislativa argumentó que correspondía a la parte quejosa aportar los elementos, datos o pruebas (como un estudio de mercado) sobre los que hace descansar la transgresión alegada, apoyando su dicho en la tesis aislada de rubro: **“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.”**.

No obstante, la autoridad responsable fue totalmente omisa en realizar manifestación alguna tendiente a explicar cuáles son las actividades objetivas que el Estado debe desarrollar y los gastos precisos que debe efectuar para proporcionar el servicio registral de que se trata; ni mucho menos ofreció prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado indiciariamente por la

parte quejosa, cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, le correspondía la carga procesal de hacerlo.

En este punto es pertinente acotar que el Estado, para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

Luego, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.

En ese sentido, ante los argumentos y las probanzas ofrecidas por la parte quejosa, con las que hace ver la desproporcionalidad entre la cuota establecida en la porción normativa impugnada y el servicio que presta el Estado, era necesario, se reitera, que la autoridad responsable en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo de prestar el servicio y, desde luego, que ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes para desvirtuar lo alegado por la parte solicitante del amparo.

de la au
arrojarle u
desgaste y
el amparo. L
que es des
n las tarifa
ues la activid
n al menos
prevén un

ertido para
3, resuelta
la Nación

ción y de
y del Cor
con las cu
52 de la l
que la pr
por la ins
s públic
rativas o
uales se

cuota fija
n la fracci
editos hip
o preven
os o fianz



La Segunda Sala del Máximo Tribunal expuso que el artículo 52, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, prevé la cuota que deberán de cubrir los contribuyentes para la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, cuyo estudio sí genera una complejidad mayor al resto de los supuestos previstos en el citado numeral.

Ello –afirmó– toda vez que la inscripción de un acto jurídico de esa naturaleza implica un mayor estudio, de conformidad a lo previsto en los artículos 2888 al 2900 del Código Civil del Estado de Durango y 28 al 36 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del estado de Durango, de los cuales se desprendía que no se trataba simplemente de sólo un acto físico de anotar, sino que conlleva la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título para su inscripción.

Del precedente en cita derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2024 (11a.), que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Constitucional y Administrativa, con el registro digital 2029471, de título y contenido literal siguiente:

“DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, al establecer el pago de la cuota de 200 UMA por la inscripción o el registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en contraste con el resto de las fracciones del citado precepto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al fijar una cuota más costosa que las previstas en las demás fracciones del propio precepto, no viola

los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para fijar los montos por concepto de derechos debe tenerse en cuenta: a) el costo que tiene para el Estado la ejecución del servicio correspondiente, y b) que las cuotas establecidas sean fijas e iguales para quienes reciban servicios análogos. El monto a pagar por concepto de derechos por servicios que presta el Estado en funciones de derecho público debe guardar un equilibrio con la prestación del servicio. La inscripción o registro de títulos conforme a la fracción I del artículo 52 citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.”

Sin embargo, si bien dicho criterio jurisprudencial es de aplicación obligatoria para el Estado de Durango, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el mismo no resulta aplicable al presente caso, toda vez que ahí se analizó de manera detallada el procedimiento y legislación del Estado de Durango, referente a la cuota que deberán de cubrir los contribuyentes para la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, en el que se concluyó que su estudio sí genera una complejidad mayor al resto de los supuestos previstos en el citado numeral, por lo que su costo diferenciado no obedece a elementos externos al mismo, ni a la naturaleza del acto jurídico a inscribirse.

No obstante, respecto al Estado de Durango, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no partió de la premisa de la

dad de la
a injustific
que hace
ón del Re

que prevé la inscripción en el Registro de la Propiedad del Estado de las inscripciones públicas administrativas o cuales se o la p...
ulo prime...
estado de...
intisisés.
cto de los

te impetra
urse las te
tro más A

y texto, s
, **EFE**

Consecue



el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada. (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 347. Página: 4032.)

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a66330000000000000000013912
19/04/29 10:30:27

establecer
er de c
n el cálco
ción I, i
ahua, lo
ue se trat
propio de
ecayó en
a, lo que
la contrib
de jurisp
e la Naci

de jurisp
e la Naci

OS. EFEC
INCONST
O DE CÁL

ción del am
se aplique
se le r
criterio sust
cia de la M
CIONES. E
O CUAND
e que cuan
de cálculo
os, el efec
ente de la
ado por el
rios de pr
ón IV, de
necesario
medida de
sposición
entos a pa
que los



también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro: VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.). Página: 1244.)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.

Cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios registrales, el efecto de la declaratoria de invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Por tanto, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.” (Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 4, Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 14/2014 (10a.). Página: 88.)

Lo anterior, a su vez, permite reconocer que la parte quejosa tiene derecho a que se devuelvan a su favor los pagos realizados en cumplimiento de las normas declaradas inconstitucionales en este juicio, con la actualización respectiva, lo cual abarcará no solamente el primer acto de aplicación de la disposición legal, sino también los que hayan tenido lugar hasta antes de que cause ejecutoria este fallo, respecto de todo bien.

Al efecto, cabe invocarse las tesis sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la **sentencia definitiva**. Lo anterior es así, porque una vez firme la **sentencia protectora**, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del **quejoso** respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero. (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Séptima Sección-ejecución de las sentencias en amparo contra leyes. Tesis: 392. Página: 4095.)

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan



enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Marzo de 2008. Tesis: 2a. XXXII/2008. Página: 277.)

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).

El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. (Instancia: Segunda Sala: Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 357. Página: 4043.)

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.” (Instancia: Segunda Sala: Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 358. Página: 4044.)

Por otro lado, al ser fundado el concepto de violación de que se trata, es innecesario el estudio de los restantes, pues, aparte

nte fallo y
a obtenido.
carse la te
stentada p
del país, v
Apéndice a
o II. Proce
ima Prime

ÓN, ESTUDIOS DE VIOLENCIA
lado uno de la
ario de gara
sulta innec

precisión
poyo a
e fallo, qu
paro, se e

mos princ
r, en térmi
ado se arr
sión:

segundo
do tercero

ampara y
y para los
el último



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Así lo decidió y firma el licenciado **José Armando Zozaya Solórzano**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y con la licenciada **Diana Belem Hernández Salinas**, Secretaria que da fe y certifica que el fallo está incorporado al expediente electrónico. **Doy fe.**

Enseguida se giraron los oficios 23839, 23840, 23841, 23842, 23843 y 23844. **Conste.**

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a6633000000000000000001391
19/04/29 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



“2026. Año de Margarita Maza Parada.”

23839	Congreso del Estado.
23840	Gobernadora Constitucional. Chihuahua, Chihuahua.
23841	Secretario de Hacienda de Gobierno del Estado.
23842	Director General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado en el Estado, Distrito Bravos.
23843	Oficina Recaudadora de Renta del Estado de Chihuahua
23844	Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Ciudad.

En los autos del juicio de amparo **863/2026-V**, promovido por *****

, contra actos de usted y otra autoridad, hoy se

dictó la siguiente sentencia:

“El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, tiene vistos los autos para dictar sentencia en el amparo 863/2026; y,

Resultando:

Primero. ***** , mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos ahí destacados.

Segundo. En la propia demanda la parte quejosa expresó los antecedentes del asunto, hizo valer los conceptos de violación relativos y señaló los derechos humanos que, en su concepto, se vulneraron con los actos reclamados.

Tercero. La demanda de amparo se turnó a este juzgado Federal y fue admitida en sus términos, ordenándose la formación y radicación del expediente relativo, por lo cual se fijó hora y fecha para la audiencia de ley, se solicitó el informe justificado y se dio vista al Ministerio Público de la Federación.

Cuarto. Seguido que fue el juicio por las fases procesales respectivas, tuvo verificativo la audiencia constitucional relativa.

Considerando:

Primero. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 1°, fracción I, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo cuarto, fracción XVII, párrafo segundo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, pues aparte de que los actos reclamados en este juicio incumben a un juzgado de Distrito, tienen ejecución en el lugar donde este tribunal Federal ejerce jurisdicción territorial.

Segundo. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación de los actos reclamados en este juicio.

Así pues, el detenido examen de todas las constancias del juicio que ahora nos ocupa, revela que el acto reclamado por la parte quejosa es el siguiente:

Congreso del Estado.

- El decreto **459/2024**, relativo a la Ley de Ingresos del Estado de **Chihuahua**, para el ejercicio fiscal **de dos mil veintiséis**, en lo particular, **el derecho por inscripción registral –así como la tarifa de derechos anexa a esa legislación–**, concretamente, la **aprobación y expedición**.

- El decreto **884/2018**, de la Ley de Hacienda para el Estado de Chihuahua, en cuanto a lo referente al impuesto adicional universitario.

- El decreto **107/2021**, relativo a la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, reformado y adicionado mediante el decreto **462/2025**, en particular el derecho por inscripción registral previsto en el **artículo 29, fracción I**, concretamente la aprobación y expedición.

Gobernadora Constitucional.

- La **promulgación y publicación** de tales normas.

Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, Director General del Registro Público de la Propiedad y el Notariado y Recaudación de Rentas.

- **La aplicación.**

Luego, al no advertirse algún otro acto atacado por la parte quejosa, lo procedente es examinar la existencia de los actos de que se trata, para luego analizar la procedencia de este juicio y en su caso, abordar el fondo del asunto.

No resultan ciertos los actos relativos a la aplicación de la disposición reclamada en esta vía, así como cualquier acto vinculado sobre el particular, atribuidos al **Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, Director General del Registro Público de la Propiedad y el Notariado y Recaudación de Rentas**, ello es así, básicamente porque no se advierte alguno concreto en este juicio.

Al respecto, cabe citar las tesis sustentadas por nuestro más Alto Tribunal del país, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.” (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo: VI, Parte SCJN. Tesis: 226. Página: 153.)

Los documentos privados no reconocidos, pero tampoco objetados por la parte a quien perjudican, determinan que sí pueda otorgárseles valor probatorio, el que, según las circunstancias, puede ser pleno." (Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: XX, Cuarta Parte. Página: 122.)

Los documentos privados provenientes de terceros, rendidos como prueba en el juicio y relacionados con el asunto que se ventila, cuando no son objetados por las partes contrarias, deben tenerse por admitidos y surtir sus efectos como si hubieren sido reconocidos.” (Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVIII. Página: 2171.)

Bajo tal consideración, tal probanza resulta bastante para demostrar la **inexistencia** de los actos que hoy nos ocupan, porque lo cierto es que no hay dato o elemento alguno del cual se advierta que la autoridad de que se trata, construyó a la parte quejosa a enterar ese tributo, así como que se lo cobró coactivamente.

Por el contrario, en el mejor de los casos dicha probanza lo único que revela es el pago efectuado por la parte impetrante, así como su recepción, pero no demuestra que, fue alguna autoridad quien la construyó al entero, así como que se lo cobró coactivamente, a final de cuentas por no colegirse algún elemento a ese respecto.

En ese sentido, la recepción del pago del impuesto de que se habla, no constituye un acto de autoridad para efecto del juicio de amparo, porque solo demuestra la voluntad de la parte quejosa exteriorizada al enterar tal tributo, así como el cumplimiento de la obligación tributaria, pero no implica que el cumplimiento debe atribuirse a las autoridades respectivas, por lo cual las circunstancias especiales que rodean el pago y su recepción no desnaturalizan el carácter del acto en sí.

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS
706a6620636a66330000000000000000013912
19/04/29 10:30:27



éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes. Tesis: 196. Página: 3808.)

RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.

El hecho de que en el juicio de amparo contra leyes el quejoso pruebe a través del recibo de pago de salarios o de la constancia fiscal relativa que el empleador le retuvo el impuesto sobre la renta, no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarias, ya que para ello no sólo debe advertirse la intervención que éstas hubieren tenido en la recaudación del impuesto respectivo, sino que deben actuar en cumplimiento a las normas reclamadas, es decir, deben hacer cumplir las obligaciones que dimanen de ellas, aun en forma coactiva, sin que dicha retención tributaria conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades, en tanto que el patrón aplica la norma sin intervención de la autoridad fiscal y, por otra parte, si bien esta última tiene facultades para recaudar la contribución, no significa que haya ejecutado la ley tributaria. De ahí que la demostración de la retención en el juicio de amparo no desvirtúa la negativa de los actos de aplicación y ejecución que manifestó la autoridad hacendaria responsable al rendir su informe justificado, por lo que procede sobreseer en el juicio de garantías únicamente respecto a tales actos, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas no respecto de la ley reclamada, porque la retención es un acto de aplicación que permite impugnarla.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes. Tesis: 180. Página: 3788.)

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011. Tomo: II, Proceso Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes. Tesis: 35. Página: 3609.)

Con lo anterior las constancias de este juicio, en sí, resultan suficientes para probar la **inexistencia** de los actos que nos ocupan, porque no se advierte dato o elemento que demuestre, realmente, la intervención de la autoridad en ellos, ni siquiera indiciaria y mucho menos veladamente.

Por tanto, ante la inexistencia de los actos reclamados que nos ocupan en el presente considerando, propiamente, no hay materia en el juicio, motivo por el cual lo conducente es sobreseer en términos del artículo **63, fracción IV**, de la Ley de Amparo.

Al respecto, son de citarse las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen así:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al

Si de autos se establece, en vista de los informes rendidos, de modo especial el de la autoridad ordenadora, la inexistencia de los actos que provocaron la interposición del amparo, en primer lugar la omisión de informe, por parte de una autoridad ejecutora, que en otras circunstancias daría lugar a tener por ciertos, presuntivamente los actos que le fueron atribuidos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, cede ante la negativa de la autoridad principal, ordenadora; asimismo, en atención a la situación creada por la negativa de la repetida ordenador, es inconcuso, que la ejecutora no podría realizar órdenes inexistentes. En las condiciones anteriores deben sobreseerse, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, o en otros términos, confirmar el fallo a revisión que con tal motivo acordó tal medida.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Informes. Página: 124.)

En efecto, resultan ciertos los actos atacados al **Congreso del Estado y Gobernadora Constitucional**, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, pues al rendir su informe justificado reconocieron su existencia, lo cual es una confesión expresa con valor probatorio pleno para tener demostrados los actos de que se trata, en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°.

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

Bien, lo conducente ahora es ocuparse de la procedencia de la vía constitucional.

Al efecto, cabe invocarse la tesis de jurisprudencia ciento cincuenta y ocho, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y dos del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, que dice así:

"IMPROCEDENCIA.

Improcedencia. En el caso, no se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo cual, lo procedente es analizar las invocadas por las partes al efecto.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, con el certificado de pago con número de operación ***** , a nombre de la aquí quejosa, de diez de junio del año en curso, emitida por la Oficina de Recaudación de Rentas dependiente de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, por concepto de pago de derechos para el registro e inscripción, efectivamente se descuello que fue la parte quejosa quien, *motu proprio*, cubrió el tributo de que se habla, sin embargo, solo demuestra la voluntad de la parte quejosa exteriorizada al enterar tal tributo, así como el cumplimiento de la obligación tributaria, sin embargo, dicha retención es un acto de aplicación que permite impugnarla, sin que se desconozca que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, dicho acto tiene el efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, siendo la base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

“RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A



TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.

El hecho de que en el juicio de amparo contra leyes el quejoso pruebe a través del recibo de pago de salarios o de la constancia fiscal relativa que el empleador le retuvo el impuesto sobre la renta, no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarias, ya que para ello no sólo debe advertirse la intervención que éstas hubieren tenido en la recaudación del impuesto respectivo, sino que deben actuar en cumplimiento a las normas reclamadas, es decir, deben hacer cumplir las obligaciones que dimanen de ellas, aun en forma coactiva, sin que dicha retención tributaria conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades, en tanto que el patrón aplica la norma sin intervención de la autoridad fiscal y, por otra parte, si bien esta última tiene facultades para recaudar la contribución, no significa que haya ejecutado la ley tributaria. De ahí que la demostración de la retención en el juicio de amparo no desvirtúa la negativa de los actos de aplicación y ejecución que manifestó la autoridad hacendaria responsable al rendir su informe justificado, por lo que procede sobreseer en el juicio de garantías únicamente respecto a tales actos, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas no respecto de la ley reclamada, porque la retención es un acto de aplicación que permite impugnarla.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes. Tesis: 180. Página: 3788.)

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011. Tomo: II, Proceso Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte – SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes. Tesis: 35. Página: 3609.)

Interés jurídico. Por otro lado, adverso a lo alegado en este juicio por la **Gobernadora Constitucional**, en este caso no se surte la causal citada sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la ley de la materia, el juicio de amparo procede contra normas jurídicas de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, causen alguna afectación o perjuicio al gobernado.

Lo anterior significa que, por disposición expresa de la ley de la materia, el juicio de amparo en contra de leyes o normas de carácter general solo procede cuando éstas provoquen alguna afectación o perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, ya sea a través de su primer acto de aplicación o con motivo de su sola entrada en vigor.

Esto es así, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción I, de la Carta Magna y 6° de su ley reglamentaria, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a la que le ocasione un agravio o perjuicio la norma general relativa, que produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, lo cual quiere decir que el agravio que resienta el propio gobernado con motivo de actos o normas de carácter general debe ser actual y directo y por consiguiente, la afectación que se cause también debe existir al momento de instar la acción constitucional.

En tal tesitura, tratándose de un juicio de amparo promovido contra normas generales la vía constitucional no procede de modo irrestricto, sino que se requiere que la norma cause perjuicio a la solicitante del amparo con motivo de su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación, de ahí que solo podrá analizarse el fondo del asunto o sea, determinar si la ley atacada es o no inconstitucional, si se satisfacen los requisitos relativos a la existencia del primer acto de aplicación y a la demostración del perjuicio o afectación en la esfera jurídica de la inconforme.

Lo anteriormente expuesto pone de relieve que en el juicio de amparo contra normas generales, para demostrar el interés legítimo de la parte promovente y estar en condiciones

Al respecto, cabe citar las tesis sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los que siguen:

El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de ‘instancia de parte agraviada’, contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.” (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo: I, Constitucional, P.R. SCJN. Tesis: 1794. Página: 1238.)

Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe, en la audiencia constitucional, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Segunda Sección. Tesis: 117. Página: 3716.)

En este caso, basta imponerse de las constancias existentes en este juicio de amparo, para advertir que el **diez de junio de dos mil veintiséis**, la parte quejosa pagó el derecho por inscripción registral por el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, reflejado en el certificado de pago con número de operación *****.

Por lo anterior, contra lo considerado en este juicio, la parte quejosa cuenta con el interés jurídico necesario para venir a esta vía, desde luego, ante la afectación que le ocasionan las normas jurídicas de que se trata, de ahí que lo conducente es desestimar, por infundada, la causal de improcedencia que nos ocupa.

Procedencia. La presente vía es procedente en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, porque en la especie quedó demostrado tanto la existencia del acto a través del cual le fue aplicada a la parte impetrante la norma jurídica de que se trata, como la afectación y efectos directos en su esfera jurídica, por cubrir el **derecho de inscripción registral de un bien inmueble.**

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.

El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente. (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo: I, Constitucional, P.R. SCJN. Tesis: 1794. Página: 1238.)



LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección. Tesis: 348. Página: 4034.)

AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: 2a. LXX/2002. Página: 445.)

TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS.

La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Tesis: 2a./J. 103/2015 (10a.). Página: 684.)

Bien. Ahora que quedó superada la procedencia del amparo que nos ocupa, lo conducente es examinar la constitucionalidad de las normas relativas, a la luz de los conceptos de violación.

Sexto. Los conceptos de violación están identificados en el juicio de amparo, cuya reproducción se omite en esta ejecutoria por no ser indispensable para la resolución del asunto y no existir obligación de realizarla para este juzgador.

Uno de los conceptos de violación es **fundado**.



amparo ***** —el cual fija un costo promedio del servicio en **\$294.01 pesos**—, así como el análisis del sencillo despliegue administrativo previsto en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado; indicios documentales y normativos que la autoridad responsable fue omisa en desvirtuar, por lo que el vicio por violación al principio de proporcionalidad tributaria se mantiene incólume.

Agrega que de la ejecutoria que se dictó en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la capital estatal, se desprende que el costo real por cada inscripción es de \$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos con un centavo moneda nacional).

Conforme a lo anterior, concluye, el derecho que cobra el Estado respecto de la prestación del servicio es de aproximadamente quinientos por ciento mayor a la real.

Sigue señalando la inconstitucionalidad del citado tributo por la violación al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, toda vez que el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, que contempla el procedimiento para realizar una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada y dice que, en consecuencia, al correlacionarse dicha actividad con el cobro de 167.3734 UMAs contemplado en el artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, se advierte la desproporcionalidad del derecho tildado de inconstitucional.

Finalmente aduce que en la propia legislación se advierten diversas tarifas mucho menores a la de 167.3734 UMAs por actividades registrales análogas en cuanto a lo que su despliegue administrativo respecta, pues dice que, como ejemplo, se tiene que el propio artículo 29 del mismo ordenamiento legal señala un cobro de 21.9902 UMAs por un servicio de inscripción genérica, de ahí que, refiere la parte quejosa, se evidencia que no está justificado el exceso de cobro para trámites similares.

Como se aprecia, la inconformidad de la parte quejosa se centra en que, en apariencia, el costo del derecho es desmedido y ni siquiera se aproxima al costo de producción del mismo, además de referir que se está lucrando con ese derecho y, por tanto, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una equivalencia razonable entre la cuota fijada y el servicio prestado, sino que se utiliza como un instrumento generador de ganancias.

A fin de dar contestación a los argumentos vertidos por la parte quejosa, cabe precisar qué debe entenderse como derecho, en términos de lo previsto en el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua:

“38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

III. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Con base en el precepto reproducido, se advierte que los derechos son contribuciones que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, o bien, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En el caso, el artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, prevé ingresos para el Estado, por la cantidad de **\$701,829,405.00 (setecientos un millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional)** en el rubro:

“4.3 Derechos por Prestación de Servicios.

4.3.2.3 De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado 761,829,405.00”

En tanto que, la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en su **artículo 29, fracción I, inciso a)**, establece que por la **inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles**, se pagará el derecho conforme a la cuota de **167.3734** Unidades de Medida y Actualización.

Con relación al tema de derechos por servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tratándose de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la proporcionalidad tributaria tratándose de contribuciones, establece que todos los sujetos pasivos que contribuyan al gasto público, lo realicen de conformidad con su auténtica capacidad económica.



específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, como en el caso lo afirma la parte quejosa, en primer término, no basta su sólo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional.

Por tanto, como ya se asentó, inicialmente corresponderá a la parte peticionaria del amparo aportar los elementos, datos o pruebas, que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también expuso que la carga atribuida a la parte quejosa no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden; por lo que, a partir de los elementos, datos o pruebas que acerque aquella, le corresponderá a la autoridad responsable la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y de los medios legales que estime necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en el precepto tildado de inconstitucional cumple con los principios que le rigen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.2o.P.A.19, con registro digital 2012271, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, de la Décima Época, Materias Constitucional, Común, Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV, página 2539, que a la letra dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. LA CARGA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEMOSTRAR EN EL AMPARO LA RAZONABILIDAD DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, DEPENDE DE QUE EL QUEJOSO OFREZCA PRUEBAS QUE APUNTEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, A QUE LAS TASAS SON EXCESIVAS.

En materia de derechos por servicios el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquéllos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada, asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que apunten, al menos indiciariamente, a que las tasas son excesivas, la autoridad responsable está obligada a justificar, ya sea en su informe o durante la tramitación del juicio, la razonabilidad del cobro, por no serle exigible al gobernado conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, además de que en un sistema democrático compete al Estado acreditar la legitimidad de sus decisiones de finanzas públicas, independientemente de que no esté obligado a hacerlo en el texto legislativo.”

Ahora bien, en el caso, la parte quejosa ofreció como prueba de su parte la consulta realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del sistema electrónico respectivo, de cuyas respuestas se evidencian los ingresos y egresos específicos devengados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado; así como la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo *********, de la que se desprende el dictamen pericial que arroja un costo promedio por el servicio de inscripción de \$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional). Acervo probatorio con el que, concatenado con el análisis normativo del sencillo despliegue administrativo que rige la actividad registral, se acredita indiciariamente la desproporcionalidad de la tarifa impugnada y, con ello, se satisface la carga inicial exigida a la solicitante del amparo.

Esa clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Lo anterior se concatena con lo alegado también por la parte quejosa, en cuanto a que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se tiene destinada la cantidad de **\$107,570,270,653.00 (ciento siete mil quinientos setenta millones doscientos setenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)** para el pago de diversos rubros.

De tal manera, que con independencia de que el procedimiento -sin prejuzgar- para la inscripción de actos a través de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, resulte complejo, es exorbitante el ingreso estimado en comparación con el egreso invocado para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, puesto que se evidencia una diferencia ostensible que la parte quejosa estima en **\$106,868,441,248.00 (ciento seis mil ochocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional).**

Entonces, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le otorga valor probatorio suficiente a los principios de prueba que ofreció el quejoso, para tener por satisfecha su carga respecto a la demostración inicial de los hechos, conforme con los cuales sostiene que el costo del servicio es desproporcional e injustificadamente elevado y que sientan las bases para el estudio de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

No obstante, se considera que esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables.

Dichas consideraciones, cimentan la presente sentencia, en virtud de que la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal **dos mil veintiséis**, previó la tarifa del derecho registral bajo condiciones esencialmente iguales al **artículo 29, fracción I, inciso a)**, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua –norma aquí reclamada–.

En primer término, enfatizó el artículo 74 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico la fracción IV, numeral 13, de la tarifa anexa, a efecto de evidenciar, al menos de forma indiciaria, la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado.

Al momento de ingresarse la solicitud del trámite, **2)** se otorga un número de ingreso señalando la fecha y hora de entrada.

En caso de ser aprobado, **5)** se efectuará la captura de la información en las formas establecidas para ello y hecho lo anterior, se procederá a la calificación definitiva del acto inscrito mediante la **6)** firma del registrador, ya sea autógrafa o electrónica, **7)** generándose con ello los datos de registro respectivos.

1. Recibir el instrumento en el que conste el acto a inscribir, con el comprobante de pago de derechos.

- De todo lo cual, el tribunal colegiado señaló que no se advierte ningún procedimiento de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, ya que el elemento más técnico observable es el análisis de la solicitud, pero ello se despliega con personal propio de la dirección y de acuerdo a los antecedentes registrales de la propia dependencia y anexos que como requisitos se establecen previamente para las personas



legitimadas a fin de presentar la solicitud de registro (notarías y autoridades jurisdiccionales), en lo que al particular interesa.

Por consiguiente, concluyó que al correlacionarse la descrita actividad sencilla con el cobro, se erige con claridad un indicio de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado; lo cual igualmente acontece con la tarifa prevista por el **artículo 29, fracción I, inciso a)**, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua.

Acorde con lo anterior, aparece un indicio de desproporcionalidad, ya que se prevé la posibilidad de prestar el mismo servicio de registro, mediante el cobro diferenciado del valor de la UMA diaria, por el mismo procedimiento, empero diferenciado el acto jurídico que dio origen al registro, pues no debe perderse de vista que el procedimiento de inscripción en análisis representa el mismo despliegue de actividad para el Estado, cada vez que se realiza, sin importar el costo del inmueble objeto de la operación que se registra y el acto jurídico que lo originó.

Con mención expresa que en el particular, la presentación o alusión a disposiciones generales, como lo es el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y el **artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**, constituyen además de la base de la argumentación expuesta por la parte quejosa, la prueba de su intención, precisamente bajo el principio no sujeto a discusión de que la ley no se encuentra sujeta a prueba.

No debe perderse de vista que en el apartado bajo análisis, únicamente se le exige a la parte quejosa la presentación de elementos, hechos, datos o pruebas que constituyan indicios de desproporcionalidad, lo que se actualiza con sus argumentos, con las normas que invoca, con la información pública obtenida vía transparencia, así como con el hecho notorio y prueba documental referida al peritaje emitido en el diverso juicio de amparo ***** , que arroja un costo promedio de **\$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)** por el servicio; cúmulo probatorio que se considera verosímil y suficiente.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se parte de la base que la información que proporcionan los sujetos obligados sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, corresponden a sus archivos administrativos, los cuales deben estar debidamente actualizados y publicarse a través de los medios electrónicos disponibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional En Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3431, del contenido:

“DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la parte quejosa satisfizo la carga de demostrar la violación al principio de proporcionalidad tributaria atribuida al numeral 11 del apartado IV de la tarifa anexa al Decreto No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2020, que prevé los derechos por servicios registrales, pues mientras uno determinó que se requería que la persona quejosa, además de invocar el texto de la ley y su evolución legislativa, ofreciera pruebas para demostrar la desproporcionalidad del tributo; el otro estimó que tales elementos bastaban para satisfacer su carga probatoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para satisfacer la carga de demostrar la violación al principio de proporcionalidad tributaria del numeral 11 del apartado IV de la tarifa anexa al Decreto No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, la persona quejosa, por excepción, puede realizar un ejercicio argumentativo soportado en el propio texto de la ley, su evolución legislativa, datos duros o información pública que den cuenta del costo del servicio.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la proporcionalidad de los derechos por servicios, se aprecia que la parte quejosa tiene la carga de probar la falta de correspondencia entre el costo del servicio y el importe de los derechos correspondientes; en este sentido, si bien por regla general, puede demostrarse ese hecho a través de una prueba pericial, no hay impedimento lógico para considerar que también pueda acreditarse, así sea

indiciariamente, con una argumentación construida a partir de elementos que se contengan en la propia ley, en sus antecedentes legislativos, en otros cuerpos normativos de naturaleza presupuestal, financiera o estadística, entre otros, o en otras fuentes de información disponibles.”

Es propio lo destacado.

Por lo que esta clase de datos son, de conformidad con el derecho humano de acceso a la información consagrado en el texto constitucional, instrumentos de la mayor relevancia para posibilitar a los gobernados el conocimiento del actuar cotidiano de la autoridad y a través de ello sentar las bases para el ejercicio de otros derechos, en este caso, el de impugnación judicial de las decisiones legislativas, para efectos específicos de determinar la razonabilidad constitucional del costo del servicio prestado.

Por tanto, ante el principio de prueba ofertado por la quejosa y atendiendo al criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, luego que el particular cumplió con su carga, corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, era inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar los argumentos y la probanza aportadas por aquélla y más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de acreditar la constitucionalidad de la norma impugnada.

En consecuencia, se atiende además a que el **artículo 28** de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua establece una tarifa de **13.9255 UMAs**, la cual es mucho menor a las **167.3734 UMAs** previstas expresamente en el **artículo 29, fracción I, inciso a)**, por una actividad registral análoga a la que se analiza, esto es, por la constitución o modificación del patrimonio familiar, incluidas las notas marginales al calce y la ratificación de documentos y reconocimiento de firmas; lo que constituye un tercer indicio de desproporcionalidad entre el cobro de derechos por registro y el servicio prestado.

Ello, como lo estipuló el tribunal colegiado en las ejecutorias que se citan, sin que sea viable o adecuado acudir a prácticas de correlación entre la previsión de ingresos por los servicios que presta una dependencia, área o ente y los gastos globales del área de que se trate.

Simplemente porque para la prestación del servicio se debe tomar en cuenta únicamente -en forma objetiva- el despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionado con la prestación del servicio, en la especie, de registro, pero no el gasto de toda el área o dependencia, en cuyo sostenimiento también están inmersos ingresos obtenidos de impuestos y no de derechos.

Igualmente, no es viable tomar en cuenta erogaciones diversas al servicio en sí mismo considerado, a manera de ejemplo, el registro público de la propiedad presta un servicio público organizado, primero, en función de la sociedad o interés general y solo secundariamente en el del particular que solicita un registro.

Consecuentemente, toda la actividad del registro público inherente a mantener la información viable y disponible para la consulta del público en general o cualquier interesado, constituye una actividad y despliegue de recursos que ya no tienen relación directa con el registro solicitado por una persona; sin dejar de lado que por la consulta y expedición de documentos a ello relacionados, también se cobran derechos por tales servicios, se insiste, diversos al servicio que se le presta.

Así, no es preciso ni conveniente proyectar ingresos y egresos de un área en específico para analizar la proporcionalidad de derechos, sino atender únicamente y en forma objetiva al despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionado con la prestación del servicio de que se trate.

En ese sentido, se concluye que se cuenta con evidencias suficientes para señalar en forma indiciaria la desproporcionalidad del cobro de derechos por registro y el servicio prestado, ya que además de tratarse de una actividad sencilla y uniforme, existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas tienen previsto un cobro sustancialmente menor y la relación del servicio y su contraprestación no es exacta, sino compleja, por lo que no necesariamente se revela mediante la comparación entre los ingresos y los egresos de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, dado que, en relación con los egresos, no todos deben justificarse en los ingresos que se obtengan por derechos y además hay actividades de la dirección que son diversas a un registro, sin que además sea sencillo distinguir cuáles gastos se correlacionan con cada derecho o incluso con impuestos.

Por tanto, en virtud de que corresponde al Estado justificar la racionalidad de la cuota, era inconcuso que correspondía a la autoridad responsable la obligación de desvirtuar las probanzas ofrecidas por aquélla y, más aún, acreditar la razonabilidad del costo que se propone cobrar, a fin de evidenciar la constitucionalidad de la norma impugnada.

No obstante, esa carga probatoria no se cumplió por parte de las autoridades responsables.

Es así que el **Congreso del Estado**, al rendir su informe con justificación, se limitó a sostener la constitucionalidad del proceso legislativo y a aseverar que el cobro no contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, la autoridad legislativa argumentó que correspondía a la parte quejosa aportar los elementos, datos o pruebas (como un estudio de mercado) sobre los que hace descansar la transgresión alegada, apoyando su dicho en la tesis aislada de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.”

No obstante, la autoridad responsable fue totalmente omisa en realizar manifestación alguna tendiente a explicar cuáles son las actividades objetivas que el Estado debe desarrollar y los gastos precisos que debe efectuar para proporcionar el servicio registral de que se trata; ni mucho menos ofreció prueba alguna para controvertir lo expuesto y acreditado indiciariamente por la parte quejosa, cuando, acorde con la regla probatoria previamente reseñada, le correspondía la carga procesal de hacerlo.

En este punto es pertinente acotar que el Estado, para poder prestar el servicio, innegablemente debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos tanto de tipo directo como indirecto, además de que, una característica de este tipo de contribuciones consiste en que el costo de la prestación del servicio es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso, ya que estos servicios parten de una actividad de la administración, particularizada, concreta y determinada, de manera que pueden ser individualizados a los usuarios, atendiendo a su uso o consumo, a través de ciertos parámetros de asignación.

Luego, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no existe la obligación impuesta por la ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio público en concreto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo, es mediante parámetros de razonabilidad, relacionados con el tipo del servicio y las actividades que se desarrollan para prestarlo.

En ese sentido, ante los argumentos y las probanzas ofrecidas por la parte quejosa, con las que hace ver la desproporcionalidad entre la cuota establecida en la porción normativa impugnada y el servicio que presta el Estado, era necesario, se reitera, que la autoridad responsable en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo de prestar el servicio y, desde luego, que ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes para desvirtuar lo alegado por la parte solicitante del amparo.

Por tanto, se concluye que el **artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua**, resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En tales condiciones, es esencialmente fundado el motivo de disenso vertido y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal instados; por tanto, **se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada.**

Las anteriores consideraciones dieron origen a la Jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de registro digital 2024953, visible en el Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra diversos artículos del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén las cuotas por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, ante la existencia de indicios de vicios de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por concepto de derechos por servicios registrales, que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que los prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional. Ahora bien, el débito procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e

10 of 10

...en resuelve
...rema Corte d

ó la distinción

mercado del Estado

cciones I y IV
que la prima

registro de título

Administrativas
Modifique o ext

los demás se

los demás se
ón de contrat

revención, ce
auxiliares o n

Proyecto Múltiple



citado implica para el Estado desplegar una serie de actos de mayor complejidad como la verificación de aspectos determinados, cualitativos y cuantitativos, relacionados con las variables que puedan presentarse en dichos documentos, a diferencia de los que realiza, por ejemplo, para la inscripción de contratos de créditos hipotecarios o prendarios, entre otros. Por ello, su costo atiende a elementos propios de la prestación del servicio, conforme al gasto que le genera al Estado brindarlo, sin que resulte necesario que la autoridad demuestre los conceptos que implican un costo adicional o extraordinario en la prestación del servicio. Por su parte, la equidad contributiva radica en la igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En materia de pago de derechos las cuotas deben ser fijas e iguales para todas las personas que reciban los mismos servicios. El artículo 52, fracción I, establece el mismo costo para la inscripción de los mismos actos, máxime que la inscripción o registro de un acto jurídico por el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, genera una mayor complejidad y no puede considerarse que sea similar al resto de las inscripciones que enumera el propio precepto.”

Sin embargo, si bien dicho criterio jurisprudencial es de aplicación obligatoria para el Estado de Durango, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el mismo no resulta aplicable al presente caso, toda vez que ahí se analizó de manera detallada el procedimiento y legislación del Estado de Durango, referente a la cuota que deberán de cubrir los contribuyentes para la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, en el que se concluyó que su estudio sí genera una complejidad mayor al resto de los supuestos previstos en el citado numeral, por lo que su costo diferenciado no obedece a elementos externos al mismo, ni a la naturaleza del acto jurídico a inscribirse.

No obstante, respecto al Estado de Durango, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no partió de la premisa de la presunción de la existencia de la información pública que se advierte de las páginas del propio Estado de Chihuahua, que reflejan una desproporción entre el costo que representa para el Estado la prestación del servicio y el ingreso que obtiene por ese rubro, la cual es desproporcional. Circunstancia de la que en el Estado de Chihuahua ya existe jurisprudencia temática.

Es así pues, que el procedimiento establecido para la entidad de Durango, si bien es similar al establecido en esta entidad, lo que pudiera advertir una complejidad que conlleva la inscripción o registro de títulos, públicos o privados por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles; sin embargo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal no analizó la desproporcionalidad entre la cuota establecida en el numeral impugnado y el servicio que presta el Estado, es decir, la correlación entre la inversión que realiza el Estado para prestar ese servicio y el monto que capta por el mismo, pues únicamente se avocó a los actos que conllevan la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título para su inscripción.

Empero, a diferencia de lo resuelto en el precedente en cita, en el presente fallo la parte quejosa sí aportó elementos de prueba —como el dictamen pericial emitido en el diverso juicio de amparo *****—, que arroja un costo promedio de **\$294.01 (doscientos noventa y cuatro pesos 01/100 moneda nacional)** por el servicio, y el análisis del sencillo despliegue administrativo— que evidencian indiciariamente la desproporcionalidad de la cuota de 167.3734 UMAs frente al costo real del servicio; presunción que no fue desvirtuada por las autoridades responsables, a quienes les correspondía procesalmente la carga de justificar la razonabilidad de la tarifa.

De modo que, como ya se acotó, con independencia de que el procedimiento —sin perjuicio— para la inscripción de actos a través de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles resulte complejo, en el caso concreto del Estado de Chihuahua sí quedó demostrada indiciariamente la desproporcionalidad de la cuota frente al costo real del servicio; por lo tanto, resulta injustificado e inconstitucional el cobro agravado de derechos que hace el Estado por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

En congruencia con lo anterior, lo procedente en la especie es, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **conceder a la parte quejosa la protección constitucional** demandada en este juicio, **para el efecto de que no se le aplique la porción normativa que prevé y regula la tasa o cuota del derecho de inscripción registral declarada inconstitucional, recaída concretamente en el artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, correspondiente a la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles; así como en el artículo primero, apartado 4.3.2.3, de la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.** Lo anterior tiene consecuencias jurídicas con respecto de los actos de aplicación futuros, lo cual significa que las disposiciones correspondientes no podrán válidamente ser aplicadas a la

parte inconforme hasta en tanto se hallen vigentes, ya que su aplicación implicaría violación al fallo concesorio en torno a la parte impetrante.

EN. “LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS

La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada. (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 347. Página: 4032.)

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.” (Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 317. Página: 3989.)

Esta conclusión conlleva a establecer que la parte quejosa queda desincorporada del deber de cubrir el derecho de inscripción registral **con base en el cálculo inconstitucional**



previsto en el artículo 29, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, lo cual la libera de su obligación de pagar el tributo de que se trata, en atención no solo a la estructura que caracteriza al propio derecho, sino también a que el vicio de constitucionalidad recayó en uno de sus elementos esenciales, o sea, la tasa o cuota, lo que torna inconstitucional todo el sistema tributario relativo a la contribución que nos ocupa.

Al respecto, se citan las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y texto dicen así:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS.

Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro: VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.). Página: 1244.)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.

Cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios registrales, el efecto de la declaratoria de invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Por tanto, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.” (Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 4, Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 14/2014 (10a.). Página: 88.)

Lo anterior, a su vez, permite reconocer que la parte quejosa tiene derecho a que se devuelvan a su favor los pagos realizados en cumplimiento de las normas declaradas inconstitucionales en este juicio, con la actualización respectiva, lo cual abarcará no solamente el primer acto de aplicación de la disposición legal, sino también los que hayan tenido lugar hasta antes de que cause ejecutoria este fallo, respecto de todo bien.

Al efecto, cabe invocarse las tesis sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA

Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero. (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Séptima Sección-ejecución de las sentencias en amparo contra leyes. Tesis: 392. Página: 4095.)

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Marzo de 2008. Tesis: 2a. XXXII/2008. Página: 277.)

El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. (Instancia: Segunda Sala: Fuente:



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 357. Página: 4043.)

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.” (Instancia: Segunda Sala: Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 358. Página: 4044.)

Por otro lado, al ser fundado el concepto de violación de que se trata, es innecesario el estudio de los restantes, pues, aparte de que el examinado bastó para otorgar la protección constitucional, cualquiera que fuese el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo y la parte quejosa no alcanzaría un beneficio mayor al ya obtenido.

Por su aplicación, es de invocarse la tesis de jurisprudencia mil trescientos treinta y cinco, sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal del país, visible en la página mil cuatrocientos noventa y ocho del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección, que dice así:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, se hace la precisión que las tesis y jurisprudencias transcritas en apoyo a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de este fallo, que fueron integradas conforme a la anterior Ley de Amparo, se estima que continúan vigentes, ya que contienen los mismos principios de la ley vigente y son aplicables al caso; lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

Por todo lo ya expuesto y fundado se arriba a la siguiente:

Decisión:

Primero. Se **sobresee** en este juicio de amparo, promovido por *****
*****, respecto de los actos precisados en el considerando segundo, por los
motivos expuestos en el diverso considerando tercero de esta resolución.

Segundo. La Justicia Federal **ampara y protege a *******, en los términos y para los efectos especificados en la parte final del **último** considerando de la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo decidió y firma el licenciado **José Armando Zozaya Solórzano**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y con la licenciada **Diana Belem Hernández Salinas**, Secretaria que da fe y certifica que el fallo está incorporado al expediente electrónico. **Doy fe.”**

Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad Juárez, Chihuahua, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Por acuerdo del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.

(Firmado electrónicamente).

Licenciada Diana Belem Hernández Salinas.

Secretaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166787546_0654000042079705008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DIANA BELEM HERNANDEZ SALINAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.12		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:25:46 - 09/09/26 13:25:46		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	90 52 c2 8b ee 4f e0 1e 1b 15 74 fd e2 40 7d d9 8f c9 11 7f 73 79 61 bc 98 35 77 b2 be 74 a2 e2 d0 9e fa 90 c5 45 e4 bf d0 0a ed 7d 0c 36 83 f0 48 ba 11 23 16 d0 36 78 e9 e8 39 27 47 76 8e fe 8a 52 fb a7 5b 68 c3 26 25 72 36 14 91 a4 6a f4 1e 0e 9f 60 28 2a 56 4f 4a 80 a8 d7 e3 13 4f 80 e3 58 ae 46 da ff 7e 10 c6 43 ef 12 b7 5b 25 66 8a c4 ed 2f 0c a9 0d 0f ce 00 68 20 a4 84 41 d9 1d 79 8b 5d 09 12 91 12 28 f9 3a 27 8d 84 94 e4 13 81 77 81 03 3b c7 96 d6 fb dc c8 35 94 59 7d 32 15 aa a8 42 1d ab 05 69 15 8a bd 05 ae 19 57 95 bf 64 54 7a 7f d0 ec 1b 16 d1 82 3b d9 ea 5d 89 56 19 d7 3f 1f bd 73 b1 b5 25 e4 41 75 86 c8 c9 ac a2 9f 59 5a 52 f5 b0 d0 8d 97 7d 14 59 a1 08 29 ab e8 01 09 f2 f1 59 06 e2 c3 f2 32 3f 79 07 a6 48 01 23 4a 69 54 b8 94 e1 9b b3 2c 62 11 89 f2 93 ae 66 84 9c db 04 71 32 01 54 62 7a 3a 9f d3 6f cd dd 33 8f 51 ee dc 81 bf 5f f0 4e ad be 85 85 ca 4d df be 62 a3 19 df 5c fc 62 d6 37 ba be d7 c8 fa 9b c7 4f be d5 fb 48 f4 02 81 14 4c 3b 03 28 79 29 02 a1 59 0d 77 b6 b0 a0 8d 26 c8 67 6d 32 a2 66 a4 6b 51 d6 32 bc 62 3d f9 3b 8b eb 27 ec 8e ee 0f 64 11 35 0c 8d 30 5a ab f6 09 a1 35 06 65 9b 63 99 71 b1 fd 1a 4e 8c 97 2c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:25:45 - 09/09/26 13:25:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.12				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:25:46 - 09/09/26 13:25:46				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	204034137				
Datos estampillados:	J+izyVa/5Or3N63v3BMY6GCnB3s=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ARMANDO ZOZAYA SOLORZANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.33.36.38.35.32.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:47:48 - 09/09/26 15:47:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 ec 90 e6 ae d8 ad 1a 38 5f 24 bb 2e 34 ed f6 47 f3 7d 2d e5 5c ab fe 79 b1 7c 38 d4 3c aa 51 93 1f e7 7f a8 ef b7 5f 44 32 9f c3 0e 13 3f 3a c0 5d d9 ce 6e 4c d5 a6 66 c7 49 b3 3a ac 9d 82 36 a4 67 db 99 8b 25 0d 19 70 46 97 59 21 5b 21 8d a3 28 c1 a2 7d 64 a2 76 ed 87 46 27 49 f2 be 61 fe 10 18 ce 7d 18 d4 49 6f 97 0f ee 50 24 90 cc 27 86 00 a1 a5 1c 04 b4 de 1e c5 1f e4 2c c2 83 3b f2 8c c0 fe 25 da e2 1f 5b 24 9b 78 b3 a4 92 0b 0f 1c fb a9 a7 69 56 4e 85 c0 87 ed f9 09 c7 91 ad 76 9f 89 3a ab 08 d2 6b 40 5d ee b4 67 ab f5 09 1a 25 d9 c5 c3 98 f8 94 93 58 2b d6 8c 1c f1 9a 95 78 01 06 98 2b 6a bd f4 9a 2b d0 9f 02 57 33 19 b2 64 95 64 ba c2 09 79 26 5d 82 60 77 f4 09 e1 ea 5f 1f 5d 82 42 b2 ed 81 90 a5 fc f7 4a 8a 38 02 30 79 d5 db af de 10 54 b1 1d b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:47:48 - 09/09/26 15:47:48			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.36.33.36.38.35.32.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 21:47:49 - 09/09/26 15:47:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204215047			
Datos estampillados:	/TTFNBXvg89VLbmXeybVV0ki9ck=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Belem Hernández Salinas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.